



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN
jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distracción (La Guajira), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00101-00

DEMANDANTE: ILMER JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: GILBERTO DE ARMAS GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial convocada una vez avocado el conocimiento del presente proceso no se realizó debido a la inasistencia de las partes, y observando que por tratarse de un proceso relativamente antiguo no se recurrió a los herramientas tecnológicas que facilitan la notificación de las providencias y la citaciones a las diligencias correspondientes, el despacho encuentra propicio convocar por segunda vez a los sujetos procesales para la realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, ordenando para la citación a la misma librar por secretaría los despachos comisorios que se requieran y hacer las advertencias a que hay lugar frente a una nueva inasistencia de las partes.

Además el despacho se pronunciará sobre las pruebas testimoniales solicitadas por la parte ejecutada de conformidad al artículo 212 inciso primero del Código General del Proceso, que exige que en su solicitud se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

*Por lo anterior, **SE DISPONE:***

PRIMERO: *Fijar fecha y hora para la referida audiencia el día martes 24 de enero de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 a.m.*

SEGUNDO: *Líbrense las citaciones correspondientes a los sujetos procesales, previniendo al demandante y a la demandada para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo para que en ella presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.*



Deberá advertírseles que de no poder comparecer, con anterioridad a la fecha y hora señaladas deberán presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa para ello, caso en el cual se aplazará por una única vez, y que la no concurrencia de manera injustificada harán presumir como ciertos los hechos que se fundamentan las excepciones o en que se fundamenta la demanda, que sean susceptibles de confesión, según fuere el caso, y dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De igual manera se les advertirá que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

TERCERO: *Con el fin de hacer llegar las citaciones respectivas, por secretaría, líbrense los despachos comisorios necesarios solicitando el apoyo de los Juzgados Municipales de donde se encuentran las partes y apoderados.*

CUARTO: *Decretar la prueba de interrogatorio parte solicitada por la parte demandada dentro del presente proceso. Por secretaria líbrense las respectivas citaciones.*

QUINTO: *Denegar prueba testimonial solicitada por la parte demandada artículo 227 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de la señora Magaly Pelaez Nuñez, y el señor Luis Emilio Montero, de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, al no haber enunciado los hechos objeto de dicha prueba.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez